

Rad. 11001310504120210015600 - RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA UGPP

Hernan Felipe Jiménez Salgado <felipejimenezsalgado@yahoo.com>

Jue 23/09/2021 12:37

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angelica M. Medina Herrera <notificacionesrstugpp@gmail.com>; alejandramurillot@hotmail.com
<alejandramurillot@hotmail.com>

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto.	RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
POR PARTE	DE LA UGPP
Rad.	11001310504120210015600
Demandante:	EDELMIRA CÁCERES OSORIO
Demandado:	UGPP

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 211.401 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto, según poder otorgado por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto proferido el 9 de septiembre de 2021, notificado el 23 de septiembre de la misma anualidad, el cual tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad que represento.

De Usted, Atentamente,

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO
C.C. No. 79.899.841 de Bogotá D.C.
T.P. No. 211.401 del C. S. de la J.



Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto.

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Rad.

11001310504120210015600

Demandante:

EDELMIRA CÁCERES OSORIO

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 211.401 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto, según poder otorgado por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al auto emitido por el despacho del 9 de septiembre de 2021, el cual tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad que represento.

Sea lo primero resaltar, lo consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Ahora bien, el artículo 65 de la misma normativa menciona:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

... (...) ...

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”. (Negrilla y subrayas de mi parte)

Ahora bien, siendo el operador judicial una autoridad pública en su materia, a quien le corresponde administrar justicia, por la adopción de decisiones judiciales que aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Carta Política conforme a lo consagrado en el artículo 4; puesto que desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, cercenan la prevalencia de los derechos fundamentales, desviando el verdadero fin entre otros, del artículo 228 constitucional que dispone:



*“(...) ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...**” (negrilla y subraya fuera del texto).*

Es así que, cuando el funcionario judicial se desborda de su rol como garante de la normatividad sustancial, en atención a la estricta obediencia al derecho procesal, de manera inequívoca se materializa indiscutiblemente un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, lo que conlleva a que sean aplicadas decisiones altamente desproporcionadas y abiertamente incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

Así se ha decantado en la Honorable Corte Constitucional, cuando menciona que el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Y es que la admisión de la contestación de la demanda que se depreca en favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no implica que los defectos señalados por el despacho en auto del 9 de septiembre de la presente anualidad, den al traste con la aplicación de las normas procesales o un extremo ritual manifiesto, toda vez que lo que se incoa en el presente recurso es la interpretación de la auténtica intensión del suscrito, en aras de que sean garantizado el derecho fundamental a la administración de justicia.

En sentencia C-029/95, M.P. Jorge Arango Mejía (Correspondió a la Corte determinar la constitucionalidad del artículo 4° del Código de Procedimiento Civil que establece la interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. La Corte, al declarar la constitucionalidad del texto demandado, reiteró la naturaleza de medio que tiene el derecho procesal con respecto al material y su importancia en cuanto a tal.), se menciona:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Así mismo, se menciona en la sentencia T-1306/01:

*“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. **Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial...**”* (Negrilla y subraya propias)

Ahora, si bien es cierto que el poder ya fue remitido al correo electrónico del despacho el pasado veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, un día hábil después de fenecido el término para que este fuese aportado según lo señala el auto de inadmisión a la contestación, solicito de manera respetuosa a su Señoría, considerar que tal situación ya fue superada con el envío que se hiciera de la escritura pública que otorga poder general, así como el poder de sustitución otorgado, razón por la que se colige la evidente subsanación de la ausencia documental que se alude en el auto emitido, por lo que en atención a la jurisprudencia

señalada, entre muchas otras tanto de calenda actual como pretérita, no hay lugar a que se impida a mi prohijada el acceso a su derecho de defensa en la presente actuación, haciendo de esta manera que prevalezca el derecho sustancial, tal y como lo ordena nuestra carta política.

Así las cosas, solicito de la manera más respetuosa posible, se **REPONGA** el auto proferido por su despacho el 9 de septiembre de 2021, notificado por estado del 23 de septiembre de la misma anualidad, y se proceda a **ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I. ANEXOS

1. Copia simple de la remisión realizada al despacho al correo electrónico en el que se remite poder general y de sustitución al despacho, del día veinte (20) de septiembre de 2021.
2. Escritura Pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá D.C., en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** (ya remitida al despacho el pasado 20 de septiembre de 2021)
3. Poder de sustitución que otorga el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** al suscrito (ya remitido al despacho el pasado 20 de septiembre de 2021)
4. Copia simple de la Tarjeta profesional No. 211.401 expedida por el C. S. de la J.
5. Copia simple de la Cédula de ciudadanía No. 79.899.841 de Bogotá

De Usted, Atentamente,



HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO

C.C. No. 79.899.841 de Bogotá D.C.

T.P. No. 211.401 del C. S. de la J.

Re: Rad. 11001310504120210015600 - CONTESTACION A LA DEMANDA

De: Hernan Felipe Jiménez Salgado (felipejimenezsalgado@yahoo.com)

Para: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificacionesrstugpp@gmail.com

Fecha: lunes, 20 de septiembre de 2021 12:49 p. m. GMT-5

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Rad. 11001310504120210015600
Demandante: EDELMIRA CÁCERES OSORIO
Demandado: UGPP

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, en calidad de apoderado judicial sustituto de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, con el debido respeto me dirijo a Usted, Señor Juez, a fin de remitir ***escritura pública que otorga poder especial, así como poder de sustitución*** otorgados para actuar dentro dentro del proceso de la referencia, agradeciendo de antemano tenerlos en cuenta para tener por contestada la demanda y reconocer personería jurídica.

Sin otro particular,

HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO
C.C. 79.899.841
T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.
Cel. 316-5788712

El martes, 3 de agosto de 2021 10:57:56 a. m. GMT-5, Hernan Felipe Jiménez Salgado <felipejimenezsalgado@yahoo.com> escribió:

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Rad. 11001310504120210015600
Demandante: EDELMIRA CÁCERES OSORIO
Demandado: UGPP

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, en calidad de apoderado judicial sustituto de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, con el debido respeto me dirijo a Usted, Señor Juez, a fin de remitir en ciento dieciocho (118) folios, la **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia.

Solicito respetuosamente emitir acuse de recibo de ésta comunicación así como de sus anexos.

Sin otro particular,

HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO
C.C. 79.899.841
T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.
Cel. 316-5788712



Poder general RST.pdf
889.6kB



Rad. 11001310504120210015600 - PODER DE SUSTITUCION.pdf
150.4kB



República de Colombia

Página 1

0161



Ax072204229



Ca3887808

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y

TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) **NOHELIA GARCIA BAUTISTA**, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron cono minuta: el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
A3072204229

Notaria Irene Garzon Cubillo
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)

11003401102000

22-10-20

Notaria Irene Garzon Cubillo
Calle 8a No. 10-10

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de ratificar el otorgamiento de poder realizado en los numerales primero y segundo, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** Nit. 900.264.538 - 8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y aclarar que la revocatoria de poder efectuada el numeral tercero, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** con NIT. 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

===== **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.** =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1105540-EMITIRACK
22-10-20



responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5

0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 Piso 2

TELÉFONO : 311 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio notario*

CORREO ELECTRÓNICO: *j.sosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
NIT 900.373.913-4

Noelia Garcia Bautista
NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADA.

Elzebeth Barón / rad 190

22-10-20 11:00:15 AM



TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (1611)
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).



Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto. **PODER DE SUSTITUCION**
Rad. **11001310504120210015600**
Demandante: **EDELMIRA CÁCERES OSORIO**
Demandado: **UGPP**

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **reasumo el poder otorgado y sustituyo al Dr (a). HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **79899841** titular de la tarjeta profesional No. **211401** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo hernanfelipejimenez@hotmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES

C.C. 79.576.294 de Bogotá D.C.

T.P. N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO

C.C. 79899841

T.P. No. 211401 del C.S. de la J.

328802

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

211401

Tarjeta No.

27/01/2012

Fecha de
Expedicion

16/12/2011

Fecha de
Grado

**HERNAN FELIPE
JIMENEZ SALGADO**

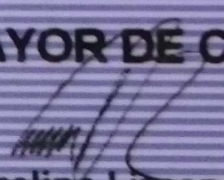
79899841

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COLEGIO MAYOR DE CUN
Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

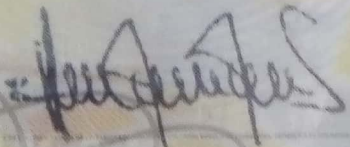
NUMERO 79.899.841

JIMENEZ SALGADO

APELLIDOS

HERNAN FELIPE

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

25-ENE-1979

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

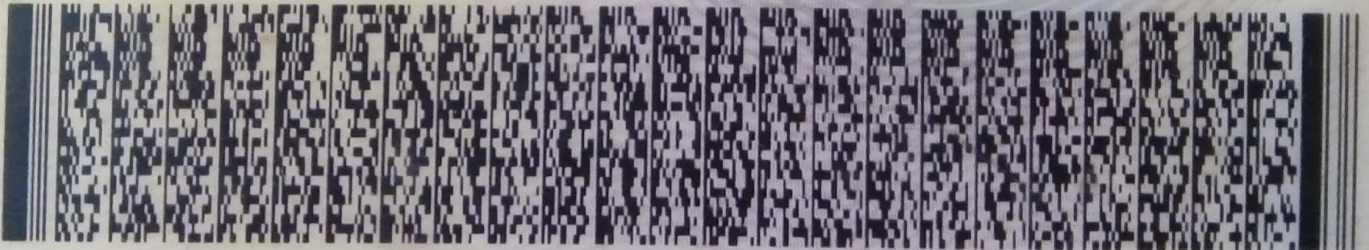
SEXO

25-JUN-1997 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209636-M-0079899841-20100119

0020114699A 3

33285621

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL